

de prorrogar una anotación de embargo, una vez que haya caducado y, por tanto, procede confirmar la nota del Registrador.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registrador, fundándose en el Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo.

VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1. Que el espíritu del Real Decreto 430/1990, de 30 de marzo, no es retrotraer los efectos de un asiento de presentación practicado en virtud de una comunicación por fax a la fecha en que se practicó en el Registro de origen el asiento de remisión. La fe pública del Registro y todas sus garantías únicamente actúa en cuanto a los asientos que se practiquen en el Registro en cuya circunscripción territorial radiquen los inmuebles (artículo 1 de la Ley Hipotecaria). 2. Que si prosperase la tesis del recurrente y del auto presidencial, supondría dar al traste con el principio de prioridad registral, básico en la configuración de nuestro sistema hipotecario y por derivación de la fe pública del Registro. 3. Que el tiempo en los asientos registrales opera automáticamente, en virtud de la Ley y ello por lo actuado para cada finca en el Registro de su demarcación. Que no procede ordenar la prórroga registral de una anotación preventiva, que de los mismos autos resulta ya caducada. Que el principio de prioridad, en los supuestos de presentación por fax desde un Registro incompetente territorialmente al otro Registro competente, no se altera, y lo que se practica en el Registro de origen es sólo el asiento de remisión, y el verdadero y único asiento de presentación es el que se practica en el Registro de destino. 4. Que en otro orden de razonamientos, el principio de prioridad actúa internamente marcando para cada derecho inscrito un rango, de modo que cuando un derecho determinado se extingue, inmediatamente los derechos de rango inferior ascienden o mejoran de rango, automáticamente.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, párrafos 2.º y 3.º; 17, 24, 25, 34, 40, 82 y 86 de la Ley Hipotecaria; 418, a), b) y c), del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 19 de abril de 1998 y 11 de julio de 1989.

1. Habiéndose presentado por telecopia en el Registro competente —en virtud de asiento de remisión desde otro Registro incompetente—, mandamiento ordenando prorrogar por cuatro años más una anotación preventiva de embargo, ésta había caducado cuando tal asiento de presentación se produjo, aunque al llegar al Registro de origen el mandamiento la anotación continuaba todavía viva.

2. Ciertamente, la negativa del Registrador al despacho del mandamiento debe ser plenamente confirmada. La prioridad y la aplicación de los demás principios hipotecarios se producen a partir de la presentación en el Registro competente conforme al sistema de publicidad para la demarcación territorial del lugar de situación de la finca (artículos 1, 2, 17, 249, 24 y 25 de la Ley Hipotecaria) —a pesar del auxilio reglamentario que a la presentación presta el artículo 418.a) del Reglamento Hipotecario— y por lo tanto, caducada la anotación, no puede ser prorrogada, dada la claridad con que se produce el artículo 86 de la Ley Hipotecaria; el carácter radical y automático de la caducidad como modo de extinción de asientos que nacen con vida limitada una vez llegado el día preterminado; la trascendencia «erga omnes» de la institución registral y de la normativa rectora de su funcionamiento, y la naturaleza misma de la prórroga sólo practicable de los asientos que se hallan en vigor.

3. Lo anterior debe entenderse con independencia de las concretas causas que en el caso debatido provocaron el retraso en la presentación en el Registro territorialmente competente, o de las responsabilidades que se pudieran derivar, que no pueden ventilarse en el estrecho marco del recurso gubernativo.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado.

Madrid, 27 de julio de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

19910 *ORDEN de 16 de julio de 1998, de autorización de la cesión general de la cartera de la entidad «Iguatorial Médico Leonés de Seguros, Sociedad Anónima», a la entidad «Caser Salud, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», y de revocación de la autorización administrativa a la entidad «Iguatorial Médico Leonés de Seguros, Sociedad Anónima».*

La entidad «Caser Salud, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima», ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la cesión general de la cartera de la entidad «Iguatorial Médico Leonés de Seguros, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto:

Primero.—Autorizar la cesión general de la cartera de la entidad «Iguatorial Médico Leonés de Seguros, Sociedad Anónima», a la entidad «Caser Salud, Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Segundo.—Revocar a la entidad «Iguatorial Médico Leonés de Seguros, Sociedad Anónima», la autorización administrativa para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, conforme a lo dispuesto en el artículo 25.1.b) de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Contra la presente Orden podrá interponerse, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», previa comunicación a este Ministerio, recurso contencioso-administrativo, según lo establecido en los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en el artículo 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 26 de noviembre de 1992.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

19911 *RESOLUCIÓN de 11 de agosto de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número de reintegro, del sorteo de «El Gordo de la Primitiva», celebrado el día 9 de agosto de 1998, y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de «El Gordo de la Primitiva» celebrado el día 9 de agosto de 1998, se han obtenido los siguientes resultados:

Combinación ganadora: 5, 16, 2, 41, 28, 21.

Número complementario: 17.

Número de reintegro: 2.

El próximo sorteo, que tendrá carácter público se celebrará el día 16 de agosto de 1998, a las doce horas, en el salón de sorteos del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 11 de agosto de 1998.—El Director general,—P. S., el Gerente de la Lotería Nacional, Fernando Hipólito Lancha.